

EL NUEVO DERECHO DE LA IGLESIA ORIENTAL

A diferencia de lo acaecido con el Derecho de la Iglesia Latina, que fue promulgado de una sola vez por la Const. *Providentissima Mater Ecclesia* de BENEDICTO XV (lleva la fecha de 27 de mayo de 1917), el Derecho de la Iglesia Oriental se va promulgando por etapas y por entregas. La primera de éstas, relativa al *Derecho matrimonial*, apareció el 22 de febrero de 1949,¹ promulgada por el Motu proprio *Crebrae allatae* de Pío XII. La segunda, promulgada el 6 de enero de 1950² por el Motu proprio *Sollicitudinen Nostram* del mismo Papa, se rotula *De iudiciis*, y corresponde a la primera parte del libro IV del Código latino, si bien con algunas variantes, sobre todo en lo relativo al proceso criminal que resulta mucho más completo. Además, a continuación de los cuatro cánones preliminares intercala otros nueve sobre la *potestad ordinaria y delegada*, equivalentes a los cáns. 199-201, 203, 205-209 del Código latino. La tercera, bajo el título: *De Religiosis, de bonis Ecclesiae temporalibus et de verborum significatione pro ecclesiis orientalibus*, fue promulgada el 9 de febrero de 1952³ por el Motu proprio *Postquam Apostolicis Litteris* de Pío XII. La cuarta entrega —de la que vamos a ocuparnos ahora— la promulgó asimismo Pío XII, el 11 de junio de 1957⁴, por el Motu proprio *Cleri sanctitati*, y trata: *De ritibus orientalibus, de personis pro Ecclesiis Orientalibus*.

Un examen comparativo entre lo hasta la fecha publicado del Derecho Oriental con el Código latino pone de manifiesto que, tanto en la redacción como en algunas disposiciones, aventaja el primero al segundo; lo cual nada tiene de extraño, pues sin rebajar el mérito de quienes lo realizaron, su trabajo se facilitaba considerablemente gracias a las diversas declaraciones emanadas de la Comisión Intérprete y de las Sagradas Congregaciones que han ido apareciendo desde la promulgación del Código latino, y a las observaciones hechas por los comentaristas del mismo así en lo concerniente a ciertas deficiencias de redacción, tan disculpables, por otra parte, dado el crecido número de los que intervinieron en la misma, como en lo referente a algunas de sus prescripciones.

¹, ², ³, ⁴ AAS 41 (1949), 89-117; 42 (1950), 5-120; 44 (1952), 65-150; 49 (1957), 433-903, respectivamente.

En el presente estudio nos proponemos indicar algunas de esas variantes que se observan entre los cánones del Código latino y los correspondientes de la última entrega del Derecho Oriental, y lo que ésta contiene sobre ciertas materias peculiares a las Iglesias Orientales.

Emplearemos el vocablo *Codex* cuando hayamos de referirnos al Derecho de la Iglesia Latina y las iniciales *D. O.* (Derecho Oriental) para el correlativo a esta Iglesia.

1.—DE LOS RITOS

La Santa Sede promovió siempre con gran ahinco el bien de las Iglesias Orientales, adoptando las medidas oportunas a tal efecto, y dándoles múltiples testimonios de lo mucho que estimaba sus ritos e instituciones.

Una nueva prueba de esto la tenemos en el can. 1 de los promulgados por el Motu proprio *Cleri sanctitati* de Pío XII, que acabamos de mencionar, donde se ordena la estricta observancia de los ritos orientales, cuya augusta antigüedad constituye un rico florón de toda la Iglesia y confirma la unidad divina de la fe católica; por lo cual deben los respectivos Prelados procurar con todo esmero su exacta observancia, e impedir que se introduzca el menor cambio en ellos. Y a los clérigos y religiosos se les prohíbe sugerir, a los clérigos o a los fieles de distinto rito, nada que pueda implicar desprecio o menoscabo de los mismos.

Los clérigos y los religiosos, incluso los exentos, que ejercen el apostolado en lugares donde hay un solo rito, diferente del de aquellos, o aun cuando haya varios ritos, de tal forma prevalece uno que, según la común apreciación, viene a resultar como si fuera el único, dichos clérigos y religiosos dependen del Ordinario local de este rito, y le están sometidos plenamente. Así lo dispone el can. 5.

Los cáns. 6-9 del *D. O.* casi coinciden con el can. 98 del *Codex*.

Hemos dicho que *casi coinciden*, porque se notan algunas variantes. En efecto, el can. 98 § 1 dice: Entre los varios ritos católicos, cada cual pertenece a aquel con cuyas ceremonias fue bautizado. El can. 6 del *D. O.* repite las mismas palabras, pero añade: ...fue bautizado *legítimamente*. Y a continuación propone en forma un poco distinta lo restante del lugar mencionado del *Codex*.

El can. 8 § 1 del *D. O.* establece que sin licencia de la Sede Apostólica nadie puede *válidamente* pasar a otro rito, o, después de legítimo tránsito, volver al primero. La palabra que hemos subrayado no figura en el *Codex*.

El citado canon de éste, en el § 4 autoriza a la mujer de diverso

rito para pasar al rito del marido al contraer matrimonio o durante el mismo; mas, disuelto el matrimonio, puede volver al propio rito, *a menos que por derecho particular se establezca otra cosa*. El can. 9 del *D. O.* omite dicha excepción.

2.—DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Tocante a la mayoría de edad, el can. 17 § 1 del *D. O.* dispone: La persona que ha cumplido los dieciocho años de edad es mayor, continuando firme el derecho particular que asigne una edad más proyecta. El *Codex*, can. 88 § 1, no reconoce la mayoría de edad hasta los veintiún años cumplidos.

Refiriéndose al lugar de origen, dispone el *D. O.*, can. 19 § 1: El lugar de origen del hijo —el *Codex*, can. 90 § 1, añade: aun del neófito—, es aquel en que el padre, o, si el hijo es ilegítimo *no legitimado* —este detalle no figura en el lugar mencionado del *Codex*— o póstumo la madre tenía el domicilio, o, a falta del domicilio, el cuasidomicilio, cuando el hijo nació.

Por lo que atañe al domicilio de la mujer casada, se expresa así el can. 21 § 1 del *D. O.*: La esposa no separada legítimamente del marido conserva necesariamente el domicilio de éste; mas la separada legítimamente, *a perpetuidad o por tiempo indefinido*, puede adquirir no sólo cuasi domicilio, sino también domicilio, *perdiendo el domicilio del marido*. Las cláusulas que dejamos subrayadas no se encuentran en el can. 93 del *Codex*.

En cuanto a la adquisición de párroco y de Ordinario mediante el domicilio o cuasidomicilio, el can. 22 del *D. O.* deja a salvo el derecho particular que disponga de otra manera, cosa que no hace el *Codex* en su can. 94.

En lo que se refiere al cómputo de la consanguinidad, coinciden ambos derechos respecto de la línea recta; pero difieren en el de la colateral, pues en ésta, según el *D. O.*, can. 24 § 3: *In linea obliqua, tot sunt gradus quot personae in utroque gradu, stipite dempto*. El *Codex*, can. 96 § 3 señala diversa norma, según se trate de ramas iguales, o desiguales.

Concepto y alcance de la afinidad. El *D. O.* repite ahora en el can. 25 lo que a su tiempo había consignado en el can. 68 del *Derecho matrimonial*⁵.

⁵, ⁶ AAS 41 (1949), 104; 49 (1957), 17. respectivamente.

En su virtud, la afinidad se origina del matrimonio válido aunque no se haya consumado, y se extiende a mayor o menor número de personas, conforme se trate de quienes se han casado varias veces o una sola.

Las nociones del matrimonio consignadas en el can. 1015 del *Codex*, reproducidas en otros lugares, daban pie a diversidad de opiniones, como sucedió respecto del can. 97 § 1 del *Codex*, correlativo al can. 25 del *D. O.*

Los que defendían que la afinidad se originaba de *cualquier matrimonio válido*, estimaban que el *D. O.* confirmaba su opinión, y no se equivocaron. Efectivamente, con fecha 16 de enero de 1957⁶, la S. Congregación del Santo Oficio declaró que la afinidad contraída en la infidelidad produce impedimento para los matrimonios que se celebren después de haberse bautizado una de las partes al menos.

Diversas clases de personas en la Iglesia. El contenido del can. 107 del *Codex*, lo trae así resumido el *D. O.*: Can. 26. Personarum in Ecclesia aliae pertinent ad statum clericalem aliae ad laicalem. Tum clerici tum laici possunt esse religiosi (En el can. 38 § 1, 2.º, añade: Clerici ex divina institutione a laicis distinguuntur).

3.—DE LAS PERSONAS MORALES

In Ecclesia, praeter personas physicas —advierte el can. 27 del *D. O.*—, sunt etiam personae morales, publica ecclesiastica —esta última palabra falta en el can. 99 del *Codex*— auctoritate constitutae, quae distinguuntur in personas morales collegiales et non collegiales. (En cambio, el can. 99 del *Codex* añade: ut ecclesiae, Seminaria, beneficia, etc.).

Acerca de los actos de las personas morales colegiadas, el can. 29 del *D. O.* reproduce en su mayor parte lo del can. 101 del *Codex*, pero difiere en lo siguiente: Si en el tercer escrutinio hay empate, *manda* el *Codex* al que preside que lo resuelva con su voto, mientras que el *D. O.* no se lo impone, únicamente le autoriza para resolver dicho empate: praeses sua auctoritate paritatem dirimere potest⁷, aut si agatur de electionibus —prosigue— et praeses sua auctoritate paritatem dirimere nolit, electus habeatur antiquior *primum* sacra ordinatione, *dein* prima professione, *denique* senior aetate (En el *Codex* no se po-

⁷ Si el P. MAROTO viviera vería muy complacido el cambio introducido por el *D. O.*; toda vez que, según él, así debía interpretarse el vocablo "dirimat" del can. 101, es decir, como facultativo, no como imperativo (*Instit. Iur Can.*, t. I, n.º 467, B), 4.ª Matriti-Romae-Barcinone, 1919.

nen las palabras que hemos subrayado, si bien los autores ya interpretaban el can. 101 en ese sentido).

Tocante a la permanencia y cesación de las personas morales, establece el *D. O.*: Can. 30 § 1. Persona moralis, natura sua, perpetua est; iure tamen extinguitur si a legitima auctoritate —nos extraña que no añada la palabra “eclesiastica”, como lo hizo en el can. 27 que arriba hemos transcrito— supprimatur, vel si *facto* per centum annorum spatium esse desierit (Las palabras subrayadas no existen en el can. 102 § 1 del *Codex*). Tampoco dispone nada éste respecto de cómo se ha de proceder en el caso de que una persona moral colegiada carezca del número de miembros con voz activa que el derecho exige para ejercitar los actos de la misma. Sólo dice en el § 2 del mencionado can. 102: Si vel unum ex personae moralis collegialis membris supersit, ius omnium in illud recidit. El can. 30 § 2 del *D. O.* repite esas palabras, pero añade: salvo praescripto § 3. Y en este § 3 dice: Persona collegialis numero membrorum voce activa fruentium destituta quae ad norman iuris ad actus exercendos requiruntur, speciali curae Superioris ecclesiastici saecularis vel religiosi subditur, Superior, nisi aliud iure communi aut particulari cautum sit, auditis, ad validitatem, membris voce activa fruentibus, actus collegiales supplere debet. Actus vero non collegiales ad quos alicuius collegii interventus, ad norman iuris communis vel particularis, ad validitatem requiritur, confirmatione eiusdem Superioris ad validitatem indigent.

Mas no sólo eso; también se cuida el *D. O.* de proveer para los casos en que no subsista ningún miembro de las personas morales colegiadas. Asimismo atiende a las personas morales no colegiadas durante el tiempo que se hallen en suspenso, como vemos por el can. 31 cuyo texto reproducimos a continuación:

§ 1. 1.º Nisi aliud iure communi aut particulari cautum fuerit, bona et iura personae collegialis quae membris caret, ad modum patrimonii personae non collegialis, illius Superioris ecclesiastici cura conservari, administrari seu exerceri debent, cui in casu extinctionis de ipsis statuere competit...

2.º Adscriptio membrorum huius personae, salvis normis iuris communis et particularis, ab illo Superiore ecclesiastico fieri potest et, iuxta casus, debet, cui ipsius personae collegialis immediata cura competit. Idipsum servetur si membra quae remanent, adscriptionis peragenda, iure communi aut particulari, incapacia sint.

§ 2. 1.º Nominatio rectorum et administratorum personae non collegialis, si ad norman iuris communis vel particularis fieri nequeat, ad immediatum Superiorem ecclesiasticum devolvitur;

2.º Eidem Superiori ecclesiastico onus incumbit administrationis ad norman § 1, donec idoneum administratorem nominaverit.

4.—DE LAS COSAS QUE SON COMUNES A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

Después de hablar de los efectos de la violencia, del miedo, del dolo y del error, en los cáns. 32 y 33, correspondientes a los cáns. 103 y 104 del *Codex*, el *D. O.* añade otro canon que los completa, y dice así: Can. 34. *Quodlibet damnum resarciendum est ab eo cuius dolo vel culpa illatum est.*

Cumple advertir que el *D. O.* en los cáns. 32 y 33 reproduce los cáns. 103 y 104 del *Codex*, fuera de unas laudables variantes en el § 1 del can. 32, que dice: *Actus quos persona sive physica sive moralis ponit ex vi extrinsecus illata, cui ipsa resistere non possit...* En lugar de lo que hemos subrayado, el can. 103 del *Codex* pone: *ex vi extrinseca cui resisti non possit...*

Son nulos los actos puestos por un Superior si no cumple el requisito de oír previamente a las personas que el derecho le prescribe. Así lo determina el can. 35 del *D. O.*, correlativo al can. 105 del *Codex*, que se expresa de este modo: *si consilium tantum (exigatur), per verba, ex. gr.: de consilio consultorum, vel audito Capitulo, parrocho, etcétera, satis est ad valide agendum ut Superior illas personas audiat.* La última frase dió lugar a discusiones y a variedad de opiniones, defendiendo algunos la validez de los actos puestos por un Superior aunque no hubiera pedido el parecer a las personas señaladas por el derecho. Entre otras razones alegaban que el canon dice sólo *satis est*, sin añadir *et necessarium*, como lo hacen otros cánones, v. gr., el 556 § 2.

Sin embargo, la mayoría de los autores defendían que dicho requisito era necesario para la validez del acto subsiguiente. A éstos viene a darles la razón el mencionado canon del *D. O.*, que para evitar toda duda modificó la redacción en la forma siguiente: § 1. *Cum ius statuit Superiorem ad agendum indigere consensu vel consilio aliquarum personarum:*

1.º Si consensus exigatur, Superior nisi obtinuerit eorumdem consensum invalide agit (El can. 105 del *Codex* emplea esta frase: *Superior contra earundem votum invalide agit*).

2.º Si exigatur consilium tantum —prosigue el *D. O.*—, *per verba: cum consilio consultorum, vel auditis consultoribus, aliave similia, non requiritur ad valide agendum nisi ut Superior illas personas audiat.*

Si nos es lícito manifestar nuestro parecer, hubiéramos preferido esta redacción: *Requiritur ad valide agendum ut Superior illas personas audiat.*

También está más explícito el *D. O.* en lo referente a la convocatoria de los consejeros, decretando la nulidad del acto si hubieran sido preteridos más de la tercera parte de los mismos.

En el caso de que la preterición afecte sólo a alguno de los consejeros, cuando se requiere el consentimiento de los mismos, el Superior obra válidamente, pero a instancia del preterido, probada la preterición y ausencia, debe ser anulado el acto por el competente Superior o juez, siempre que, a tenor del derecho, conste que se interpuso el recurso al menos dentro de los tres días después de recibida la noticia de haberse celebrado la reunión para pedir el consentimiento.

En cambio, no se concede semejante derecho a los consejeros, cuando el voto de éstos sólo es consultivo.

5.—DE LOS CLÉRIGOS EN GENERAL

El *D. O.* en el can. 38 § 1. 1.º dice: *Qui divinis ministeriis, per sacram ritum in propria disciplina receptum, mancipati sunt, clerici dicuntur.*

El *Codex*, can. 108 § 1, en vez de lo que subrayamos, trae: *per primam saltem tonsuram.* Conforme al can. 109 del *Codex*: *Qui in ecclesiasticam hierarchiam cooptantur*—el *D. O.*, can. 39, intercala: *vel, cooptati, ad altiore[m] eiusdem hierarchiae gradum promoventur*—, *non ex populi vel potestatis saecularis consensu aut vocatione*—continúan ambos derechos— *adleguntur vel promoventur* (estas dos últimas palabras sólo se encuentran el *D. O.*).

Consecuente con lo del can. 38, el can. 45 del *D. O.*, correlativo al can. 111 § 2 del *Codex*, dispone: *Per sacram ritum, quo quis clericus fit, adscribitur eparchiae pro cuius servitio promotus fuit.*

Bajo el epígrafe: *De iuribus et privilegiis clericorum*, el *D. O.* repite lo dispuesto en los cáns. 118, 119, 121-123 del *Codex* sin otra diferencia que la de añadir en el último lo de los cáns. 2298, n. 9 y 2300, tocante a la suspensión de tales privilegios. En cuanto al privilegio del fuero, el can. 55 del *D. O.* es más preciso que el can. 120 del *Códex*, y concede también algunas facultades a los Patriarcas y a los Arzobispos. Pero la principal variante consiste en añadir un canon a fin de atender económicamente a los clérigos imposibilitados para el ejercicio del ministerio. Dice, pues, así el can. 59:

§ 1. *Curet Hierarcha ut in sua eparchia habeatur pecuniae summa pensionibus solvendis destinata, ad sublevandos parochos aliosque clericos saeculares eparchiae, qui, viribus deficientes, officiis obeundis impares existunt.*

§ 2. *Ad hanc pecuniae summam constituendam et augendam conferre debent domus seu mensa episcopalis, paroeciae vel quasi-paroeciae, singuli eparchiales consultores, parochi, vicarii paroeciales et, si statuta eparchialia ita ferant, ceteri clerici eparchiae adscripti.*

§ 3. Hierarchae plures, in finem de quo in § 1, inter se convenire possunt pro clericis omnium suarum eparchiarum.

6.—DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CLÉRIGOS

Por lo que a las prácticas piadosas atañe, el D. O., can. 61, detalla algunas de ellas un poco más que en el can. 125 del Codex, según puede verse en las frases que subrayamos de aquel, can. 61. Curent locorum Hierarchae ut clerici omnes:

2.º *Quotidie per congruum tempus veritates fidei; mysteria vitae D. N. I. C., obligationes proprii status meditentur; Christum Dominum in divina Eucharistia praesentem adorent, Deiparam Virginem receptis ab Ecclesia orationibus colant (El Codex dice: mariano rosario), conscientiam suam discutiant et Sacram Scripturam Veteris et Novi Testamenti assidue legant.*

Respecto de continuar los estudios una vez terminada la carrera, sobre lo del can. 129 del Codex, el can. 65 del D. O. ordena: § 2. Pro viribus autem studeant ita catholicam de fide deque moribus doctrinam callere, ut eam ceteris proponere apte possint, et ad hominum animos regendos magis in dies idonei fiant.

§ 3. *Profanarum quoque scientiarum, earum praesertim quae cum sacris disciplinis arctius cohaereant, talem sibi copiam comparare ne negligant, quam excultos homines habere decet.*

Al celibato de los clérigos se refieren los cáns. 68-72 del D. O.

En ellos se establece: a) que todos lo tengan en gran estima; b) que se exige el celibato en quienes hayan de ser promovidos al episcopado; c) que todos los clérigos, a partir del subdiaconado, tienen impedimento dirimente para el matrimonio; d) que en los ritos donde se admiten clérigos casados, se les aplica lo del can. 132 §§ 2, 3 del Codex.

DE LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

De la provisión y pérdida de los oficios eclesiásticos se ocupan los cáns. 88-136 del D. O., que reproducen, con ligeras variantes el contenido de los cáns. 147-195 del Codex.

Consignaremos algunas de esas variantes, fijándonos primero en el can. 95, el cual, si bien reproduce lo del can. 153 del Codex, y, por este capítulo nada tendríamos que advertir, debemos, con todo, manifestar que lo de exigir el clericalato para que a un oriental se le pueda conferir un oficio eclesiástico, no se compagina fácilmente con la noción que del oficio eclesiástico encontramos en el can. 305 de los pro-

mulgados para los orientales por el Motu proprio *Postquam Apostolicis Litteris*, arriba mencionado, donde, para el oficio eclesiástico en sentido estricto, tocante a la participación de la potestad que debe llevar aneja, reconoce como suficiente, además de la orden y jurisdicción, mencionadas en el can. 145 del *Codex*, otra potestad pública eclesiástica. Ahora bien, según veremos luego, la potestad dominativa de que gozan los Superiores religiosos, aun los de religión laical, incluso de mujeres, tiene carácter de pública; luego el cargo por ellos desempeñado es un oficio eclesiástico en sentido estricto, para el cual, sin embargo, no se requiere el clericato.

Es de esperar que cuando hagan el reajuste final para la publicación del Código Oriental completo, subsanarán esa incoherencia.

Cerrado este paréntesis, continuaremos la tarea de anotar las variantes que hallamos entre el *D. O.* y el *Codex*.

En cuanto a la incompatibilidad de los oficios eclesiásticos, el *D. O.* señala con más detalle sus causas. "Son incompatibles los oficios —advierde el can. 98 § 2— que *por la carga de la residencia que imponen o por otras obligaciones*, no pueden ser desempeñados simultáneamente por la misma persona" (En el can. 156 § 2 del *Codex* no se encuentran las palabras que hemos subrayado).

Según el can. 175 de éste, el que fue elegido para un oficio eclesiástico, por lo menos dentro de los ocho días útiles después de recibida la notificación debe manifestar si acepta la elección o si renuncia a la misma...

En cambio, el can. 117 del *D. O.*, deja a salvo el derecho, aun particular, que señale un plazo más breve, dentro del cual deba el elegido hacer dicha manifestación. Otro tanto dispone el can. 119 respecto de pedir la confirmación.

Acerca de la postulación, el can. 122 § 1 del *D. O.* transcribe lo del can. 180 § 1 del *Codex*, y a continuación, teniendo en cuenta la respuesta de la *Comisión Intérprete*, del 1 de julio de 1922⁸ para el caso de concurrencia de elección con postulación añade que si al tercer escrutinio el postulado no logró las dos terceras partes de los votos, triunfa el elegible que haya tenido la mayoría relativa de votos, excluido el postulado.

Asimismo, en lo concerniente a la renuncia de los oficios eclesiásticos, el can. 131 § 2 del *D. O.* haciéndose eco de otra respuesta de la referida *Comisión*, del 14 de julio de 1922⁹, a propósito del can. 189 § 2 del *Codex*, el cual establece que el Ordinario debe admitir o recha-

^{8, 9} AAS 14 (1922), 406; 14 (1922), 526.

zar la renuncia en el término de un mes, agrega (el *D. O.*): *Elapso autem integro mense a renuntiatione facta, Hierarcha renuntiationem valide acceptare potest, nisi renuntians, renuntiationem, antequam acceptetur, revocaverit et de renuntiatione revocata Hierarcham certio-rem fecerit.*

8.—DE LA POTESTAD ORDINARIA Y DELEGADA

Refiriéndose a la potestad jurisdiccional delegada por la Sede Apostólica, el can. 199 § 2 del *Codex* no permite subdelegarla cuando *electa fuerit industria personae*. El can. 140 § 2 del *D. O.* emplea la frase: *nisi persona propter suas qualitates electa fuerit*.

En cuanto al ejercicio directo de la potestad de jurisdicción, el can. 201 § 1 del *Codex* lo circunscribe a los súbditos. El can. 142 § 1 del *D. O.* añade: *nisi expresse aliter statuatur*.

Entre los cáns. 144 y 146, correlativos a los cáns. 203 y 204 del *Codex*, intercala el *D. O.* el can. 145, del tenor siguiente: *Salva cuiuslibet fidei in todo orbe catholico facultate, ob primatum Romani Pontificis, Sedem Apostolicam directe adeundi atque cum ea libere communicandi, in interponendis recursibus iure admissis, is, nisi aliter expresse statuatur, servetur ordo ut a decretis loci Hierarchae, subiecti Patriarchae vel Archiepiscopo, recursus fiat ad Patriarcham vel Archiepiscopum; a decretis autem Hierarchae loci, Patriarchae vel Archiepiscopo non subiecti, itemque a decretis ipsius Patriarchae vel Archiepiscopi, ad Sedem Apostolicam.*

El 26 re marzo del año 1952¹⁰ declaró la *Comisión Intérprte* que las prescripciones de los cáns. 197, 199, 206-209 (del *Codex*), acerca de la potestad de jurisdicción, deben aplicarse, si a ello no se opone la naturaleza de la cosa, el texto o el contexto de la ley, a la potestad dominativa que tienen los Superiores y los Capítulos en las Religiones y en las Sociedades de varones o de mujeres que viven en comunidad sin votos públicos.

A esa declaración, responde, sin duda, el can. 153 del *D. O.*, colocado inmediatamente después de los que tratan de la potestad de jurisdicción ordinaria y delegada, el cual dispone: *Praescripta can. 139-152 de potestate iurisdictionis, nisi natura rei aut textus contextusque legis obstet, serventur de omni ecclesiastica potestate publica.*

A esto aludíamos al ocuparnos del can. 95, cuando indicábamos que tiene carácter público la potestad dominativa de los Superiores

¹⁰ AAS 44 (1952), 497.

religiosos, aun los de religión laical; pues no cabe duda que están comprendidos en las últimas palabras de este can. 153 del *D. O.*, ya que en él encontramos reproducido en sustancia el texto de la *Comisión Intérprete* arriba transcrito.

9.—DEL CONCILIO ECUMÉNICO

Ocúpase de él el *D. O.* en los cáns. 167-174, que reproducen casi al pie de la letra los cáns. 222-229 del *Codex*, si bien el penúltimo de aquél añade al correlativo de éste lo contenido en las palabras que seguidamente subrayamos: § 2. *A sententia Romani Pontificis non datur ad Synodum Oecumenicam appellatio; nec a ceteris actis recursus.*

10.—DE LOS CARDENALES DE LA SANTA IGLESIA ROMANA

También acerca de ellos coinciden, con ligeras variantes, el *D. O.* y el *Codex*. Por lo que se refiere al nombramiento de los Cardenales, dice el can. 177 § 1 del *D. O.* que libere a Romano Pontífice ex toto terrarum orbe *et ex quocumque ritu* eliguntur... (Las palabras subrayadas no se encuentran en el can. 232 § 1 del *Codex*). Y otro tanto se diga del can. 180 del *D. O.*, cuyo contenido es como sigue: *Orientalis ad dignitatem cardinalitiam promoti proprium retinent ritum. Privilegiis autem Cardinalium utentes ab iis abstineant quae cum suo ritu non conveniant.*

11.—DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES

Además de algunas modificaciones relativas a la S. Congregación de la Iglesia Oriental (can. 195 § 1), el *D. O.* en el can. 200 se ocupa de la S. Congregación de Ritos. Refunde en el § 1 los §§ 1 y 2 del can. 253 del *Codex*, añadiendo al final: *In hisce peragendis auxilio utitur sectionis liturgicae.*

El § 3 de este último, lo redacta de la forma siguiente el can. 195 § 2 del *D. O.*: *Eiusdem Congregationis praeterea est ea omnia agere quae ad beatificationem et canonizationem Servorum Dei, firma § 3, vel ad sacras reliquias quoquo modo referentur. Haec reservantur sectioni alteri, quam promotor generalis fidei moderatur.*

§ 3. *Pro causis Servorum Dei in quibus colligi nequeunt depositionis testium coaevalorum, nec certa prostant documenta tales depositiones rite suo tempore collectas praebentia, praesto est sectio tertia,*

quae *historica* audit. Haec sectio suffragium praeterea profert circa libros litúrgicos emendandos vel denuo edendos. Huic sectioni praest relator generalis.

12.—DE LOS PATRIARCAS

A los Patriarcas y a su respectiva Curia dedica el *D. O.* los cán. 216-314.

En ellos da la noción de tales Dignatarios, fija las normas para su elección, consigna sus derechos, deberes y privilegios; se ocupa de la Curia patriarcal, y, por último provee para cuando la sede se halla vacante o impedida.

A modo de introducción. Además de los Patriarcados *latinos* de Antioquía y Alejandría, y su equiparado de Constantinopla, que son meros títulos, y se confieren a altos Dignatarios de la Curia Romana, hay en la actualidad en Oriente los siguientes Patriarcados residenciales de rito oriental: el de Alejandría de los Coptos (con residencia en el Cairo); el de Antioquía de los siros (con residencia en Beirut); el de Antioquía de los Melquitas (con residencia en Damasco por el verano, y en el Cairo por el invierno); el de Antioquía de los Maronitas (con residencia en Bekorki); el de Babilonia de los Caldeos, Iraq (Mesopotamia), (con el título patriarcal de Bagdad y Mosul, y con residencia en esta última ciudad); el de Cilicia de los Armenos (con residencia en Bzommar). Estos datos los hemos tomado del Anuario Pontificio.

También es residencial el Patriarcado de Jerusalén, pero es de rito latino.

Según advierte TOMASINO¹¹, fue en el Concilio de Calcedonia donde primero se comenzó a emplear el título de Patriarca, y añade que trae su origen de los Romanos Pontífices.

Por falta de espacio no podemos detenernos en otras consideraciones históricas. Así que, pasamos, sin más, a ocuparnos de los cánones del *D. O.*

La noción de los Patriarcas nos la da el can. 216, que dice así:

§ 1. Secundum antiquissimum Ecclesiae morem, singulari honore prosequendi sunt Orientis Patriarchae, quippe qui amplissima potestate, a Romano Pontifice data seu agnita, suo cuique patriarchatui seu ritui tamquam pater et caput praesunt.

§ 2. 1.º Nomine Patriarchae venit Episcopus cui canones tribuunt

¹¹ *Vetus et Nova Ecclesiae Disciplina*, t. 1, p. 1, lib. 1, cap. 4, nn. 13, 14. Venetiis, 1786.

iurisdictionem in omnes Episcopos, haud exceptis Metropolitanis, clerum et populum alicuius territorii seu ritus, ad normam iuris, sub auctoritate Romani Pontificis, exercendam;

2.º Patriarchae in fideles eiusdem ritus, extra limites proprii territorii commorantes, competit potestas quatenus iure communi vel particulari expresse statuatur.

Los cán. 217-219 se refieren: a) al título de las iglesias patriarcales, que sólo puede cambiarlo el Papa o el Concilio General; b) a la residencia de los patriarcados, que debe estar fija en un lugar...; c) al orden de precedencia de las sedes y de los Patriarcas, con la particularidad de que los Patriarcas residenciales, fuera de la Curia Romana, gozan de precedencia sobre los meramente titulares, aunque sean del rito latino.

Es muy notable la facultad de los Patriarcas, de tener un apocrisario ante la Santa Sede, que les concede el can. 220, según el cual: *Patriarcha apocrisarium apud Sedem Apostolicam habere potest, ab ipso, audita Synodo permanenti et praevio Sedis Apostolicae consensu, designato.*

El can. 331 otorga la misma facultad a los Arzobispos.

13.—DE LA ELECCIÓN DE LOS PATRIARCAS

La hacen los Obispos del patriarcado, incluso los titulares, ateniéndose a las normas establecidas en los cán. 221-239.

Se tendrá por elegido el que, descontados los votos nulos, hubiese obtenido las dos terceras partes de los votos (can. 230 § 1).

Deberán repetirse los escrutinios hasta que alguno de los candidatos logre dicho número de votos (can. 230 § 2). Pero teniendo en cuenta que si la elección no se verifica dentro de los quince días, a contar desde la fecha en que se reunieron los electores, se devuelve al Romano Pontífice la designación de la persona que ha de asumir el patriarcado (can. 232).

Si el elegido acepta la elección, para lo cual sólo se le conceden dos días (can. 234), el cuerpo de los electores procederá a su proclamación e intronización, siempre que aquél sea ya Obispo, por lo menos elegido o designado y debidamente confirmado, aunque todavía no hubiera recibido la consagración episcopal... (Can. 235 § 2).

En cambio, si el elegido no reúne dichas condiciones, el Capítulo de los electores comunicará inmediatamente la elección al Romano Pontífice, suspendiendo la proclamación y entronización del elegido, y guardará secreto del resultado de la elección hasta que llegue de Roma la confirmación, y esta se haga pública legítimamente (can. 235 § 3).

El Patriarca elegido a tenor del can. 235, una vez entronizado obtiene pleno derecho en el oficio... (can. 238 § 1).

14.—DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PATRIARCAS

Tratan de unos y otros los cán. 240-282.

En virtud del primero, el Patriarca tiene potestad ordinaria de jurisdicción en todo el patriarcado, y, por lo mismo, le compete el derecho y el deber de ejercerla, en conformidad con los cánones y las costumbres legítimas, sobre los Obispos, clérigos y fieles, todos los cuales tienen obligación de prestarle reverencia y obediencia canónica (can. 240 § 1).

Dicha potestad, de no constar lo contrario por la naturaleza de la cosa o por el derecho, sólo puede ejercerse válidamente dentro del patriarcado (can. 240 § 2).

La potestad del Patriarca —advierte el can. 241— de tal forma es personal que no puede nombrar Vicario General para todo el patriarcado.

Tampoco pueden los Patriarcas dar leyes fuera del Concilio patriarcal, que debe celebrarse al menos cada veinte años (cán. 243 § 1 y 344).

Pero pueden por sí solos:

1.º Edicta, mandata atque ordinationes generales, pro toto etiam patriarchatu, ferre, et legum applicationem definiendam earumque executionem urgendam;

2.º Instrucciones ad clerum populumque dirigere ad sanam doctrinam exponendam, pietatem fovendam, abusos corrigendos et exercitia quae spirituale fidelium bonum foveant approbanda et commendanda;

3.º Encyclicas litteras universo patriarchatui dare circa quaestiones ad propriam ecclesiam ac ritum pertinentes (can. 245 § 1).

Por lo que a la visita pastoral concierne, salvo el derecho y el deber que tiene cada Obispo de visitar sus propias diócesis, los Patriarcas pueden y deben por sí o por otro, hacer la visita ordinaria a todo el patriarcado, cada diez años.

Con causa grave pueden también hacer visita extraordinaria en alguna iglesia, ciudad o diócesis.

Durante la visita pueden los Patriarcas hacer todas aquellas cosas que competen a los Obispos en la visita pastoral (can. 246).

El Patriarca, previo el consentimiento del Concilio patriarcal o de los Obispos, puede, con causa grave:

1.º Erigir Provincias y Diócesis, modificar sus límites, unir las,

dividir las, suprimirlas, cambiar su grado jerárquico, trasladar una sede episcopal, a condición de que se lo confirme la Sede Apostólica ;

2.º Trasladar los Metropolitanos o los Obispos, residenciales o titulares, de una sede residencial o titular a otra :

3.º Aceptar las renunciaciones que los Obispos le hayan presentado ;

4.º Dar Coadjutor o Auxiliar a un Obispo residencial... (can. 248 § 1).

Respecto de las diócesis vacantes debe el Patriarca ejercer sobre ellas una especial vigilancia, convocar a los Obispos a quienes corresponde la elección, y, una vez hecha ésta, comunicar el resultado al Romano Pontífice y pedirle la confirmación del electo (cáns. 249-253).

Asimismo compete al Patriarca: a) ordenar a los Metropolitanos, concederles las letras de su provisión canónica y entronizarles... (can. 256) ;

b) con grave causa y el consentimiento del Sínodo permanente, eximir de la jurisdicción del Ordinario local, reservándose a sí, un lugar o instituto eclesiástico destinado a obras de piedad o de caridad espirituales o corporales, siempre que adopte dicho acuerdo en el momento de la fundación (can. 263 § 1) ;

c) dispensar de todos los impedimentos e irregularidades por defecto o por delito, quedando a salvo el derecho de la Congregación del Santo Oficio ;

d) dispensar, con justa causa, del ayuno y abstinencia, por un año cada vez, bien sea en todo el patriarcado, bien en alguna de sus partes (can. 265) ;

e) conceder la subsanación en la raíz cuando para la validez del matrimonio obsta defecto de forma de la celebración o algún impedimento de los que él puede dispensar (can. 267) ;

f) aprobar confesores y predicadores para todo el patriarcado, los cuales, para el lícito ejercicio del ministerio, necesitan el consentimiento del respectivo Ordinario (can. 270).

Otras varias facultades competen a los Patriarcas, que no mencionamos por no alargar demasiado.

Tocante a los deberes, consignaremos los siguientes :

a) Patriarcha obligatione tenetur: Romano Pontifici plenam obedientiam, fidelem subiectionem ac filialem venerationem profitendi, atque fidelitatis iusiurandum renovandi cum celebratur Synodus patriarchalis et quoties fidei professio praecipitur ;

b) Intra annum a sua electione, ad Urbem, Beatorum Apostolo-

rum Petri et Pauli sepulcra veneraturus, accedendi, et Summo Pontifici se sistendi (can. 273);

c) singulis quinquenniis relationem super statu patriarchatus iuxta probatam formulam Summo Pontifici faciendi. Eo anno quo relationem exhibere debet, ad Urbem accedat ut visitationem, de qua in can. 273, peragat (can. 275);

d) residere debet in sede patriarchali, a qua abesse non potest nisi canonica ex causa (can. 276);

e) divina Liturgiam pro populo totius patriarchatus, in sollemnitatibus Nativitatis, Epiphaniae D. N. I. C., Paschatis, Pentecostes et Assumptionis B. M. V. applicare ne omittat, firmo praescripto can. 404 (can. 277);

f) Episcoporum officia de quibus in can. 400, tenent Patriarcham pro universo patriarchatu, firmo singulorum Episcoporum officio (can. 278 § 1);

g) diligenter invigilare debet administrationi bonorum ecclesiarum in toto patriarchatu (can. 280 § 1).

15.—DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS PATRIARCAS

Aparte otros privilegios que por derecho común les concede o reconoce el Romano Pontífice, todos los Patriarcas, una vez efectuada su entronización a tenor del can. 235, entre otras, gozan de las siguientes facultades y privilegios:

1.º De oír en cualquier parte del mundo confesiones de los fieles de rito oriental, y aun de los religiosos y religiosas...;

2.º De predicar en todas partes la palabra de Dios;

3.º De bendecir en todas partes, con sola la señal de la cruz, aplicando todas las indulgencias que suele conceder la Sede Apostólica, cruces, coronas deprecatorias, medallas, imágenes, escapularios aprobados por la Sede Apostólica e imponerlos sin obligación de inscribir los nombres;

4.º De conceder indulgencias de trescientos días, lucrables *toties quoties*, en todos los lugares de su patriarcado, incluso los exentos, en las iglesias de su rito fuera de los términos del patriarcado, y en todas partes por los fieles de su rito;

5.º De declarar en cualquier iglesia de su rito, aun fuera del patriarcado, uno de los altares privilegiado cotidiano perpetuo;

6.º De usar, a tenor de las leyes litúrgicas, báculo pastoral y palió en todo el patriarcado, incluso en los lugares exentos de su jurisdicción; sólo el báculo pastoral, aun fuera del patriarcado, pero en las iglesias de su rito;

7.º De celebrar pontificales, usando también el báculo, en todas las iglesias de su rito, aun fuera del territorio oriental, avisando previamente al Ordinario, si la iglesia es catedral;

8.º De emplear en sus escritos, si el uso legítimo lo autoriza, peculiar fórmula de bendición, aun la apostólica, excluidas las fórmulas propias de la Curia Romana;

9.º De usar las insignias y ornamentos de su dignidad, incluso fuera de la región o territorio oriental;

10.º Del tratamiento de Beatitud;

11.º De precedencia, aun fuera de la región o territorio oriental, sobre todos los Primados, Arzobispos y demás Metropolitanos, Obispos de cualquier rito oriental, aunque todos estén cada cual en su territorio;

12.º De asistir al lado del Romano Pontífice en las Capillas y otras ceremonias papales, guardando el orden de precedencia;

13.º De nombrar procuradores o delegados que los representen o actúen en su nombre en la expedición de los negocios del patriarcado, quedando en pie lo del can. 260 § 1, n.º 2 (can. 283);

14.º Puede el Patriarca en todo su patriarcado, cumpliendo lo que deba cumplirse, y con la obligación de las correspondientes inscripciones, de acuerdo con los cánones: Administrar los sacramentos del bautismo y de la confirmación; asistir o bendecir los matrimonios o las promesas de los mismos (can. 284).

16.—DE LA CURIA PATRIARCAL

Por disposición del can. 286, para el gobierno de todo el patriarcado debe el Patriarca organizar la curia patriarcal, distinta de la curia correspondiente a la de su propia diócesis. Y en cuanto sea posible, debe ser distinto el personal de ambas curias.

A la curia patriarcal —que debe estar en la sede patriarcal— pertenecen cuantos ayudan al Patriarca en el gobierno de todo el patriarcado, y que pueden ser elegidos de ambos cleros a todo él pertenecientes (can. 286).

Dicha curia consta: del Sínodo permanente —y éste, a su vez, se compone del Patriarca como presidente y de cuatro Obispos nombrados por cinco años—, o del Consejo a tenor de los cáns. 288, 296, del tribunal patriarcal (diverso del tribunal correspondiente a la diócesis propia del Patriarca), del Oficio de la administración patriarcal de los bienes temporales, de la cancillería patriarcal y de los consultores patriarcales (cáns. 287, 289 y 298).

El cargo de secretario del Sínodo permanente lo desempeña uno de los Obispos sinodales designado por el propio Sínodo (can. 291).

17.—DE LA SEDE PATRIARCAL VACANTE O IMPEDIDA

Al vacar la sede patriarcal, si la Sede Apostólica no designa un Administrador, la administración del patriarcado pasa, salvo el derecho particular, al Obispo más antiguo por su consagración entre los que tienen un oficio con residencia en la curia patriarcal (can. 307).

Cuando se halle impedida la sede patriarcal asumirá el gobierno de todo el patriarcado el Obispo residencial primero según el orden de predeencia entre los sometidos al Patriarca, a menos que éste, por aconsejarlo así las circunstancias, designe otro Obispo o un sacerdote de los más destacados (can. 314).

18.—DE LOS ARZOBISPOS Y DEMÁS METROPOLITANOS

Como por este epígrafe se echa de ver, el derecho oriental difiere del derecho de la Iglesia latina en ese punto; ya que en ésta los Metropolitanos aventajan a los simples Arzobispos, en cuanto que aquéllos, además de la diócesis propia, que gobiernan como cualquier otro Obispo, tienen ciertas atribuciones en las diócesis sufragáneas que constituyen la provincia eclesiástica por ellos presidida (cfr. cáns. 272-274, 277, 284, 291, 292 del *Codex*); mientras que los simples Arzobispos carecen de sufragáneos, y sólo tienen potestad sobre la propia archidiócesis (cfr. can. 285 del *Codex*).

Por el contrario, en las iglesias orientales los Arzobispos son de más categoría que los Metropolitanos, como puede verse en los cáns. 320, 324, 326, 339 del *D. O.*, donde encontramos:

Metropolitae... In archiepiscopatu (debet), de abusibus (contra fidem et disciplinam ecclesiasticam), certiorum facere Archiepiscopum... Metropolitae, non subiecto Patriarchae vel Archiepiscopo... (can. 320).

Inter Metropolitae excellit Archiepiscopus... (can. 324).

Ad Archiepiscopum... spectat: Metropolitae... ordinare eosque inronizare; Invigilare ut Metropolitae fidem et disciplinam ecclesiasticam integre custodiant et custodire curent a clero et populo, ac de abusibus Romanum Pontificem certiorum facere... (can. 326).

19.—DE LOS EXARCAS

En el *D. O.* hay dos clases de *Exarcas*: a) los que fuera de los patriarcados presiden un territorio propio; b) los que presiden un territorio no propio; y éstos, a su vez, se subdividen en: *Exarcas apostólicos*, y *Exarcas patriarcales* y arzobispaes.

Los primeros vienen a equipararse a los Abades y Prelados *nullius*

del *Codex*; los segundos y terceros, a los Vicarios y Prefectos apostólicos del mismo (cfr. cáns. 362-391 del *D. O.*, y cáns. 319-327, 293-311 del *Codex*).

20.—DE LOS OBISPOS

Acerca de su nombramiento, y de sus derechos y deberes, en general concuerdan el *D. O.* y el *Codex*, salvo algunas particularidades que anotamos a continuación.

Por lo que atañe a la idoneidad de los candidatos, el *D. O.*, can. 394 § 1, exige las mismas cualidades que el can. 331 del *Codex*, pero añade la siguiente: que no estén casados.

En lo concerniente a la adquisición de ciertos derechos, difiere el *D. O.* del *Codex*; pues según el primero no se necesita que hayan tomado posesión —el *D. O.* en vez de este vocablo emplea la palabra “administración”—, basta que hayan recibido la *ordenación episcopal* —el *Codex* usa el término “consagración”— para obtener: a) la jurisdicción y el derecho a percibir las rentas de la mesa o palacio episcopal; b) la facultad de conceder cien días de indulgencia en los lugares de su jurisdicción; c) algunos de los privilegios de que gozan los Cardenales (cáns. 396 § 2 y 416).

Si el promovido al gobierno de una diócesis era ya Obispo consagrado, comienza a disfrutar de los derechos consignados en a) y b) desde la provisión canónica.

Asimismo, desde que el nombrado para Obispo recibe la ordenación episcopal o, si ya estaba ordenado, desde la provisión canónica, contrae la obligación de aplicar la Misa *pro populo* todos los domingos y fiestas de precepto, a tenor del can. 404.

El *Codex*, por el contrario, para lo de a) y b) exige que el nuevo Obispo haya tomado posesión de la diócesis (cáns. 339 y 349 § 2); mientras que los privilegios mencionados en c) los adquiere desde el momento que recibe la noticia de su provisión canónica (can. 349 § 1).

Tocante a la residencia, en lo fundamental coinciden ambos derechos; únicamente difieren en el detalle de no ausentarse de la catedral, que, según el *Codex*, comprende el Adviento, la Cuaresma y las fiestas de Navidad, Resurrección, Pentecostés y Corpus Christi (can. 338 § 2), al paso que el *D. O.* señala desde la Vigilia de Navidad hasta la Epifanía, la Cuaresma mayor y las fiestas de Resurrección y Pentecostés (can. 403 § 3).

Además, el *D. O.* menciona dos cosas que no hallamos en el *Codex*, y son éstas:

a) Los Obispos representan a la diócesis y la mesa o palacio episcopal en todos los negocios jurídicos que, a tenor de los cánones, a ellas pertenecen (can. 398).

b) Deben procurar los Obispos:

1.º Que en la propia catedral se celebre, todos los días, donde así se estila, por lo menos una parte del Oficio divino, según las legítimas costumbres de cada rito;

2.º Asimismo que en todas las ciudades, por lo menos en una o en algunas iglesias, siquiera los domingos y días festivos y en las principales solemnidades de los santos conforme al calendario propio, y en sus vigiliass, se celebren solemnemente los divinos oficios, con obligación de asistir a ellos el párroco, o el rector y demás ministros de la Iglesia. En cuanto a los demás presbíteros y clérigos de la ciudad habrá de observarse lo dispuesto en el derecho particular (can. 401).

21.—DEL VICARIO GENERAL

Por lo que a su nombramiento se refiere, están acordes el *D. O.* y el *Codex*.

Respecto de los títulos académicos que debe poseer, según el can. 367 § 1 del *Codex*: in theologia et iure canonico doctor aut licentia-tus; según el can. 433 § 1 del *D. O.*: in theologia aut iure canonico doctor vel prolyta.

Como la partícula *et*, además del significado copulativo, tiene también el disyuntivo, equivalente a *aut*, el *Codex* la emplea en este último a veces, no resultando siempre claro en cuál de los dos la emplea, y ello da lugar a confusiones, o por lo menos, a diversas interpretaciones.

En el comentario al can. 367 del Código publicado por la B. A. C nos mostramos partidarios de interpretar dicho *et* en sentido de *aut*, y ahora vemos con satisfacción que el *D. O.* lo confirma.

Tampoco nos desagrada lo que dice en el can. 434 § 1, n. 2.º: Syncellus (es decir, el Vicario General) agit *ordinaria potestate etiam in iis quae ex speciali mandato agit* (el subrayado es nuestro); quo non obtento, actus ad quem lex huiusmodi mandatum requirit est nullus.

El can. 368 § 1 del *Codex* dice así: Vicario Generali, vi officii, ea competit in universa dioecesi iurisdictio in spiritualibus ac temporalibus, quae ad Episcopum iure ordinario pertinent, exceptis iis quae Episcopus sibi reservaverit, vel quae ex iure requirant speciale Episcopi mandatum.

Séanos permitido reproducir aquí el comentario que, a propósito

de esto, pusimos en el Código mencionado. "Hay variedad de pareceres acerca de si es delegada u ordinaria la potestad con que el Vicario General tramita dichos negocios, cuando el Obispo le da el mandato. Estimamos preferible lo segundo, o sea, que es ordinaria, ya que, bien mirado dicho mandato no hace sino remover el obstáculo o cumplir un requisito para que la potestad del Vicario pueda extenderse a tales casos, pero sin cambiar su naturaleza".

Huelga advertir que, así en este caso como en el anterior, al dar por confirmadas dichas opiniones con el *D. O.*, no pretendemos indicar que éste obligue en la Iglesia latina, sino únicamente manifestar que ofrece un medio muy valioso de interpretación; y no dudamos que todas esas cosas serán tenidas en cuenta el día —ojalá no esté lejano— que se lleve a cabo la revisión del *Codex*, para modificar su redacción introduciendo las mejoras que aparecen en el *D. O.*

Administración de los bienes eclesiásticos de las diócesis. El *D. O.* manda establecer un Oficio en todas ellas para la administración de sus bienes. Así lo dispone el can. 438 § 1. Pro administratione bonorum ecclesiasticorum, quorum proprietates est penes ipsam eparchiam, constituendum est in curia eparchiali Officium quod constat oeconomus, ad normam can. 429 § 2, ratiocinatorum et aliis necessariis ministris.

En cuanto a la entrada en el Archivo episcopal, y a lo de sacar documentos del mismo, hallamos algunas variantes entre el *Codex* y el *D. O.*, que indicaremos subrayando las palabras de los respectivos cánones donde aquellas se encuentran.

Can. 444 § 1 (del *D. O.*) Archivum clausum sit oportet nec ulli illud ingredi liceat sine licentia aut solius Episcopi aut Syncelli simul et cancellarii (El can. 377 § 1 del *Codex*, dice: sine Episcopi aut Vicarii Generalis et cancellarii licentia).

Can. 445 § 1 (del *D. O.*). Ex archivo non licet efferre scripturas sine Episcopi vel Syncelli licentia eademque quamprimum, semper tamen intra triduum (en el *Codex*, can. 378 § 1: eademque post triduum) in suum locum referantur. Unius autem Episcopi est prorogare hoc tempus...

El *Codex* en vez de "Episcopus" emplea la palabra "Ordinario", y en su virtud puede conceder la prórroga también el Vicario General, según el can. 198.

22.—DE LOS EXAMINADORES DIOCESANOS Y DE LOS PÁRROCOS CONSULTORES

El *D. O.* se ocupa de ellos en los cáns. 452-457 repitiendo en sustancia lo dispuesto por el *Codex* en los cáns. 385-390. Sólo hallamos dos variantes, que son: a) el can. 385 del *Codex* al hablar del nom-

bramiento de los mismos, nada indica sobre si pueden ser elegidos para tales cargos sacerdotes extradiocesanos; pero el *D. O.*, lo autoriza expresamente en el can. 452 § 1, 2.º, donde dice: Ad officium examinatoris eparchialis et parochi consultoris designari potest presbyter etiam alius eparchiae, de consensu tamen sui Hierarchae¹²; b) para la remoción de los mismos el can. 388 del *Codex* exige causa grave, y, además, que el Obispo oiga el parecer del Cabildo catedral; en cambio, el can. 455 del *D. O.* deja esto último a la discreción del Obispo.

23.—DE LOS CONSULTORES DIOCESANOS

Respecto de éstos son más numerosas las diferencias que existen entre ambos derechos. En efecto, comenzando por el canon que trata de su institución, el *Codex* los considera como algo excepcional, mientras que el *D. O.* habla de ellos como de cosa normal. Y eso proviene de que en la Iglesia latina lo ordinario es que en todas las diócesis haya Cabildo catedral, uno de cuyos cometidos es ayudar al Obispo, como su senado y consejo, y, mientras vaca la sede, suplirle en el gobierno de la diócesis (can. 391 § 1, del *Codex*).

Por eso dispone que en las diócesis donde aun no se ha podido erigir o establecer el Cabildo catedral de canónigos han de instituirse consultores diocesanos que suplan al Cabildo catedral en cuanto éste constituye el senado del Obispo (cán. 423 y 427).

Mas el *D. O.* ordena, en forma absoluta, que en todas las diócesis nombre el Obispo consultores diocesanos, para que le ayuden con su consejo y asistencia en el gobierno de la diócesis, y le suplan cuando ésta se halle vacante o impedida (can. 458). A manera de corolario, advierte luego en el can. 464 § 1 que, donde exista Cabildo catedral, éste suplirá en todo al Colegio de consultores diocesanos; por consiguiente, la intervención que los cánones asignan a dichos consultores en lo concerniente al gobierno de la diócesis, ya en sede plena, ya cuando se halla impedida o vacante, esa misma se ha de sobreentender que compete al Cabildo catedral. El can. 427 del *Codex* habla en sentido inverso.

Otra diferencia consiste en que, según el can. 458 § 1, 2.º, del *D. O.*, pueden ser designados para el oficio de consultores diocesanos sacerdotes religiosos, si la necesidad lo exige, y con el consentimiento del Patriarca.

A propósito del can. 423 del *Codex*, había declarado la Comisión Intérprete, el 29 de enero del 1931¹³, que los sacerdotes religiosos

¹² Con fecha 3 de octubre del año 1910 había declarado la Sagrada Congregación Consistorial que los Ordinarios podían elegir para dichos cargos sacerdotes extradiocesanos en las diócesis pequeñas, o siempre que lo aconsejara alguna causa justa (C. I. C. Fontes, vol. 5, n.º 2076).

¹³ AAS 23 (1931), 110.

no pueden ser nombrados consultores diocesanos, ni aun cuando estén ya secularizados.

El Obispo tiene obligación de pedir el consentimiento o el consejo de los consultores diocesanos, en conformidad con los cánones (can. 459 § 1 del *D. O.*). En los cánones del *Codex* no se encuentra dicha prescripción.

Los consultores diocesanos en la Iglesia latina permanecen en el cargo tres años; en la Oriental, diez años (cáns. 426 y 462, respectivamente).

Finalmente, para remover un consultor de su cargo, según el *Codex*, además de causa justa, el Obispo tiene que oír el parecer de los otros consultores. Esto último el *D. O.* lo remite al juicio del Obispo (cáns. 428 y 463, respectivamente).

24.—DE LA SEDE IMPEDIDA O VACANTE Y DEL ADMINISTRADOR DE LA DIÓCESIS VACANTE

El *D. O.* le consagra los cáns. 467-482, que corresponden a los cáns. 429-444 del *Codex*. El can. 429 § 1 de éste coincide con el can. 467 § 1, 1.º del *D. O.*; pero este último añade que al eclesiástico designado por el Obispo le competen, por disposición del derecho, la misma potestad, facultades y obligaciones que al Vicario General. Y después, en el § 2, 2.º, advierte que los consultores diocesanos deben nombrar Administrador de la diócesis, no sólo cuando falta el Vicario General o los sacerdotes designados por el Obispo, sino también cuando éstos, por cualquier motivo, no han podido asumir el gobierno de la diócesis.

Al Administrador así nombrado le compete igual potestad que al de la diócesis vacante.

Para el caso de que un Obispo incurra en excomunión, entredicho o suspensión, el *D. O.* distingue entre los Obispos que pertenecen a un patriarcado, y los que se hallan fuera de él. Respecto a los primeros, de momento proveerá el Patriarca, y luego ha de avisar a la Sede Apostólica; en cuanto a los otros, corresponde al respectivo Arzobispo, o al Metroplitano, avisar a la Sede Apostólica, en forma parecida a lo dispuesto en el can. 429 § 5 del *Codex*.

Tocante a los diversos modos como puede vacar una diócesis, enumera el can. 430 § 1 del *Codex* la muerte del Obispo, la renuncia de éste aceptada por el Romano Pontífice, y el traslado o privación intimados al Obispo.

De los oficios en general dice el can. 190 § 1 que vacan por la renuncia de su titular legítimamente aceptada, una vez que se haya notificado al titular la aceptación de la renuncia por el Superior.

Mas el can. 430 § 3, según acabamos de ver, parece indicar que la diócesis vaca desde el momento en que fue aceptada la **renuncia** por el Romano Pontífice, y que circunscribe la necesidad de la previa notificación para los casos de traslado o privación.

El contraste, al menos aparente, entre ambos cánones, ha motivado que los autores se dividieran al comentar el último, opinando algunos que en él se contenía una excepción a la regla general establecida en el primero, al paso que otros trataban de conciliarlos, afirmando que también para surtir el efecto de vacar la diócesis por renuncia del Obispo era necesario que se le comunicara la aceptación de la misma por el Romano Pontífice.

Estos últimos pueden ahora invocar en su favor el can. 468 § 1 del *D. O.* así redactado: *Sedes episcopalis vacat Episcopi morte, expressa renuntiatione a Romano Pontifice acceptata, firmo praescripto* can. 248 § 1, n. 3, —en esta última cláusula alude a las diócesis pertenecientes a un patriarcado, en las cuales el Patriarca es competente para aceptar la renuncia de los Obispos— *postquam renuntianti significata est acceptatio, tacita renuntiatione* ad norman can. 130 —este canon enumera los casos en que vacan los oficios por renuncia tácita admitida por el mismo derecho, y es parecido al can. 188 del *Codex*—, *translatione ac privatione Episcopo intimata* (las palabras que hemos subrayado no se encuentran en el can. 430 § 1 del *Codex*). Debemos reconocer que la redacción del § 1 está mejor lograda en el *D. O.* que en el *Codex*.

Lo mismo cumple afirmar del § 3, n. 3 donde se habla de los derechos temporales que competen en la diócesis antigua al Obispo promovido a otra, mientras no haya tomado posesión de la nueva.

Efectivamente, el *Codex*, habiéndolo equiparado al Vicario capitular por lo que atañe a los derechos espirituales (n. 1), luego en el n. 3.º dice que percibe íntegros los frutos de la mesa episcopal. En cambio, el *D. O.* también respecto de eso lo equipara al Vicario capitular (o, lo que es igual, al Administrador, ya que en el *D. O.* denomínase así el encagrado de gobernar la diócesis cuando se halla vacante), pues sólo le concede derecho a una congrua retribución, igual que al Administrador.

Otra variante hay, en el mismo capítulo, entre el *D. O.* y el *Codex*, la cual consiste en que, según éste, una misma persona puede ser designada para los cargos de Vicario capitular y de ecónomo; aquél no lo permite, y, además, reprueba la costumbre contraria (cáns. 433 § 3 y 417 § 2, respectivamente).

25.—DE LOS PÁRROCOS

Al dar la noción de párroco discuerdan parcialmente el *D. O.* y el *Codex*; debido a que el primero no admite vicarios actuales, de

suerte que aun las parroquias unidas a una casa religiosa o a otra persona moral deben ser gobernadas por párrocos.

Conforme al can. 451 § 1 del *Codex*:

Parochus est sacerdos *vel persona moralis* —estas últimas palabras no se encuentran en el can. 489 § 1 del *D. O.*— cui paroecia collata est in titulum cum cura animarum sub *Ordinarii loci* —el *D. O.* dice: *sub Episcopi*— auctoritate exercenda.

Etiamsi paroecia unita fuerit domui religiosae vel alii personae morali, parochus debet constitui ad curam animarum exercendam (can. 489 § 2 del *D. O.*). Para esas parroquias el *Codex* dice: debet constitui vicarius, qui actualem curam animarum gerat, assignata eadem congrua frutuum portione, arbitrio Episcopi (can. 471 § 1).

En los demás puntos de los cán. 451 y 489, respectivamente, concuerdan ambos derechos, excepción hecha de equiparar a los párrocos, además de los cuasipárrocos, quilibet alii presbyteri quibus cura animarum instar parochorum in determinato territorio stabiliter commissa est. (Esto último lo añade el *D. O.*).

En conformidad con lo dispuesto por el *D. O.* en el can. 489 § 2 acerca de las parroquias unidas a una persona moral, encontramos luego tres cánones (490-492) donde se establecen las correspondientes normas. Dicen así:

Can. 490. § 1. 1.º Sine indulto Sedis Apostolicae paroecia personae morali, quoad spiritualia et temporalia, uniri valide non potest, firmo praescripto can. 260 § 3 (este canon concede esa facultad a los Patriarcas en su territorio);

2.º Hac unione paroecia realiter et in perpetuum personae morali unitur; quae, si sit religiosa, paroecia fit religiosa. Non admittitur tamen ut ipsamet persona moralis sit parochus;

3.º Patrimonium paroeciae ita personae morali unitae, ad administrationem quod attinet, distinctum servetur a patrimonio ipsius personae morali.

§ 2. Non admittitur unio paroeciae cum persona morali quod ad temporalia tantum. (Entre este canon y el 1425 del *Codex* hay cierta relación).

Can. 491. § 1. Episcopus committere potest paroeciam alicui domui religiosae precario tantum.

§ 2. Ex hac precaria comissione paroecia non fit religiosa, sed saecularis remanet, et, ex rationabili causa, tum Episcopus commissio-nem revocare, tum Superior competens paroeciae renuntiare, potest, servatis clausulis conventioni adiectis.

Can. 492. Praescripta canonum de paroecia domui religiosae quod ad spiritualia et temporalia unita intelligenda sunt, nisi rei natura aut legis textus contextusque obstet, etiam de paroecia religiosis precario concredita.

Respecto de las cualidades que debe tener el candidato a párroco, y a la estabilidad en la parroquia hay perfecta armonía entre el *D. O.* y el *Codex*, según puede verse en los cánones 493-494 del primero, y 453-454 del segundo.

Tocante a la provisión de las parroquias y cuasiparroquias insuficientemente dotadas dispone así el *D. O.*, can. 495: *Hierarchae loci paroecias aut quasi-paroecias quae, iudicio Patriarchae cum consensu Synodi permanentis, sufficientem dotem non habent, conferre possunt ad nutum. Curent tamen iidem Hierarchae ut quamprimum his paroeciis vel quasi-paroeciis congrua dos provideatur*

En cuanto a la provisión de las parroquias mientras la diócesis se halla vacante o impedida, el can. 455 § 2, n. 3 del *Codex* advierte que pertenece al Vicario capitular o a quien gobierne la diócesis: *Paroecias liberae collationis conferre, si sedes ab anno saltem vacaverit. El can. 496 § 2, n. 3 del D. O. añade: vel impedita fuerit. Este detalle no carece de importancia, toda vez que el canon habla de diócesis vacante o impedida.*

Al tratar de los requisitos que han de cumplirse con motivo de la provisión de parroquias, el *D. O.*, en el can. 500, correlativo al can. 459 del *Codex*, teniendo en cuenta la respuesta de la Comisión Intérprete, del 24 de noviembre de 1920¹⁴, una vez copiadas las palabras del can. 459 § 3, n. 3.º, del *Codex*, relativas al examen doctrinal, añade: *Periculum semel factum pro prima paroecia sufficit si translatio fiat proponente ac suadente Episcopo; renovandum vero est si translatio fiat al instantiam parochi, nisi Episcopus auditis examinatorebus synodalibus iudicet idoneitatem adhuc perdurare eamque esse sufficientem al novam paroeciam. Examine subiiciendus non est parochus remotus a paroecia qui transfertur ad aliam paroeciam, neque parochus qui ex officio transfertur ad aliam paroeciam.*

En el § 4 transcribe la respuesta de la citada Comisión Intérprete, del 25 de junio de 1932¹⁵, merced a la cual en las regiones donde la provisión de parroquias se hace por concurso, no es necesario practicarle para la primera provisión de una parroquia nuevamente erigida.

Cuándo adquieren los párrocos la cura de almas.—En armonía con lo que arriba hemos visto respecto de los Obispos, el *D. O.*, can. 502, establece que los párrocos adquieren dicha cura, que vale tanto como decir la potestad parroquial, desde el momento de la provisión canónica; mas para poder ejercerla necesitan adquirir la administra-

¹⁴, ¹⁵ AAS 12 (1920), 574; 24 (1932), 284, respectivamente.

ción de la parroquia (o sea, la toma de posesión, que dice el *Codex*, can. 461).

En cuanto a la residencia de los párrocos, el *D. O.* muéstrase más rígido que el *Codex*, ya que, según el can. 506 § 2, sólo pueden ausentarse de la parroquia cuarenta días al año. En todo lo demás coincide el canon mencionado con el 465 del *Codex*.

Respecto de aplicar la Misa "pro populo", tampoco van acordados ambos derechos. En primer lugar, el *D. O.*, can. 507 § 1, a este efecto equipará a los cuasipárrocos con los párrocos. En segundo lugar, les impone dicha obligación: omnibus diebus dominicis aliisque festis de precepto —el *Codex* añade: etiam supressis—, salvo iure particulari praescribente ut divina Liturgia saltem decies in anno, in praecipuis sollemnitatibus applicetur —el *Codex* no hace esta salvedad (can. 466 § 1).

Por lo que a la celebración de los divinos oficios concierne, a lo del can. 467 del *Codex*, el *D. O.* añade lo siguiente: Diebus dominicis et festis, praeter divinam Liturgiam, saltem partem officii, iuxta sui ritus praescripta et normas ab Hierarcha loci datas, celebret per se (parochus) aut per cooperatores (can. 508 § 2).

Y en cuanto a los libros parroquiales, además de los señalados en el can. 470 § 1 del *Codex*, el *D. O.* manda a sus párrocos que lleven también el de esponsales (can. 511 § 1).

26.—DE LOS VICARIOS PARROQUIALES

A diferencia del *Codex* que admite cinco especies de vicarios parroquiales, el *D. O.* sólo admite cuatro. Suprime los vicarios actuales porque, según hemos visto al tratar de la noción de párroco, el *D. O.* exige que se nombren verdaderos párrocos, aún para las parroquias anejas a una persona moral.

Tocante al vicario ecónomo y al sustituto, el *D. O.* y el *Codex* coinciden, sin otra diferencia que al primero el *D. O.* lo denomina vicario administrador (cáns. 513-515, 472-474, respectivamente).

En cuanto al vicario auxiliar o regente, el *D. O.*, can. 516, comienza diciendo: Nisi aliter provisum sit vel in singulis casibus provideatur.

Esto no se encuentra en el can. 475 del *Codex*; pero en lo restante coinciden, salvo algunas diferencias de redacción.

Casi podemos decir eso mismo en orden a los coadjutores o vicarios cooperadores. Pero, en cuanto a su nombramiento, el *D. O.*, siguiendo la costumbre que en varios otros cánones hemos observado, lo mismo cuando se trata de los seculares (can. 517 § 3), como de los religiosos (§ 4), no exige en forma absoluta —como hace el *Codex*

(can. 476 §§ 3 y 4)— que el Obispo y el Superior religioso, respectivamente, oigan al párroco antes de nombrar o presentar el coadjutor, sino que lo deja a la prudencia de aquellos.

Acerca de los derechos y obligaciones de los coadjutores, el *D. O.* can. 517 § 6, después de reproducir casi a la letra el can. 476 § 6 del *Codex*, haciéndose eco de la respuesta de la Comisión Intérprete, del 31 de enero de 1942¹⁶, advierte: *Ratione autem officii facultate assistendi matrimoniis non gaudet.*

En lo que atañe a la remoción de los vicarios cooperadores o coadjutores cuando su vicaría sea benefical, el *D. O.*, can. 518 § 2, repite lo del *Codex*, can. 477 § 2, pero suprime la palabra *alii* (parochi) que se les había deslizado a los redactores del *Codex*; y dice así: *Sicubi sit vicaria beneficalis, vicarius cooperator removeri potest processu ad norman iuris, non solum ob causas propter quas parochi —el Codex dice: propter quas alii parochi— removeri possunt...*

Importa consignar asimismo que, tanto en los cánones relativos a los vicarios parroquiales, como en los de los párrocos, el *D. O.*, cuando alude al Prelado diocesano, emplea el término *Episcopus*, más preciso que el *Ordinarius loci* generalmente usado por el *Codex* en los cánones correlativos.

27.—DE LOS RECTORES DE IGLESIAS

Son ligeras las variantes que hallamos entre los cánones a tales rectores dedicados por el *D. O.* y por el *Codex*. La más importante es la relativa a la administración de los bienes a dichas iglesias pertenecientes y al cuidado en la conservación y decoro del edificio y de los utensilios sagrados, cuando pertenecen a una comunidad religiosa. El *Codex* nada provee a ese respecto en el can. 485, que es donde lo determina para las iglesias pertenecientes al clero secular; mientras que el *D. O.*, después de señalar lo correspondiente a esas en el can. 525 § 1, agrega en el § 2: *Si vero agatur de ecclesia quae pertinet ad aliquam Religionem, bonorum administrationi, sacrae supellectili atque aedium sacrarum conservacioni et decori Superior religiosus consulere debet.*

28.—DE LOS LAICOS

El *D. O.* les consagra los cáns. 527-558.

El primero de éstos reproduce el can. 682 del *Codex*.

El segundo, peculiar del *D. O.*, encarga a los Ordinarios locales

¹⁶ AAS 34 (1942), 50.

que den las normas oportunas para que los laicos presten su ayuda al clero. Se expresa de la siguiente forma:

Can. 528. § 1. Hierarchae locorum opportunis praescriptionibus curent, servatis normis de hac re ab Apostolica Sede datis, ut, idoneorum sacerdotum ductu, laici clericis adiutricem pro viribus operam praestent ad christianas leges propugnandas et secundum eas totam populi vitam componendam, vitae exemplo sua dicta confirmantes.

§ 2. Laici, praesertim qui doctrina praecellant, ne omittant opportunis rationibus graviores causas, quae ad sociales res attinent, catholicae doctrinae fraternaeque caritatis lumine collustrare.

29.—DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES EN GENERAL

No son muchas ni muy importantes las diferencias que acerca de ellas encontramos en ambos derechos. Anotaremos las siguientes: *a*) Ut canonicè agnoscatúr consociatio oportet eam a legitima auctoritate ecclesiastica erectam vel saltem approbatam esse (can. 532 § 1 del *D. O.*). (Corresponde al can. 686 § 1 del *Codex*); *b*) Fidelium consociationes etsi ab Ecclesia nec erectae nec approbatae fuerint, subsunt nihilominus vigilantiae Hierarchae loci qui curare debet ne abusus in eas irrepant: si qui autem irreperint, corrigere ac reprimere (can. 532 § 2 del *D. O.*). (En el *Codex* no encontramos un canon correlativo, si bien lo ahí establecido se encuentra por lo menos implícitamente en los cáns. 336 y 343; *c*) Vexillum et insignia consociationis peculiari approbatione indigent legitima auctoritatis (can. 537 del *D. O.*). (En el *Codex* no figura una provisión semejante).

30.—DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES EN PARTICULAR

El *D. O.* distingue cuatro especies de asociaciones en la Iglesia: las agregaciones a los monasterios, las terceras Ordenes seculares, las cofradías y las pías uniones (can. 548).

La primera especie es peculiar de los Orientales; las otras tres le son comunes con la Iglesia latina (cfr. can. 700 del *Codex*).

El can. 550 § 1 del *D. O.* nos ofrece la noción de aquellas en estos términos:

Aggregationes ad monasteria sunt consociationes fidelium qui in saeculo ad christianam perfectionem contendunt, sub moderatione Superioris monachorum, secundum normas legitime approbatas.

Se parecen bastante a las terceras Ordenes seculares (cfr. can. 702 § 1 del *Codex*, y can. 551 § 1 del *D. O.*

FR. SABINO ALONSO MORÁN, O. P.

Catedrático en la Universidad Pontificia de Salamanca